

RADICADO: 680924089001-2021-00014-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Betulia, Santander, nueve de marzo de dos mil veintiuno

Conforme a lo regulado por el artículo 90 del C.G.P., inadmítase la anterior demanda de Declaración de Pertenencia por prescripción ordinaria de dominio, instaurada por medio de mandataria judicial por DOMISIANO PACHECHO MATUS, contra PEDRO DAVID ORDOÑEZ MANCIPE, para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos de los cuales adolece, esto es:

1. Identifique en el memorial por el cual confiere poder a la mandataria judicial el bien inmueble objeto de la presente acción, dado que el adosado carece de esa determinación, y por tal razón, no cumple con los requisitos del artículo 74 ibídem, que establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
2. Indique el canal digital donde puede ser notificada la parte demandante, o la manifestación de no poseerlo, como lo consagra el artículo 6 del decreto 806 de 2020, debido a que no se dijo nada al respecto, e igualmente se adicione el municipio o ciudad donde está ubicada la dirección física aportada para el mismo efecto, en razón a que de la manera como se consignó queda incompleta, y por ello, no satisface las exigencias del numeral 10 del artículo 82 de la ley procesal actual.
3. Allegue el certificado general matrícula inmobiliaria número 326-9887, correspondiente al bien a usucapir, con fecha de expedición reciente, habida cuenta que el aportado fue emitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad de Zapatoca, el día 06 de septiembre de 2018.
4. Acompañe el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., también con fecha de expedición reciente, debido a que no se adosó dicho documento.
5. Determine la cuantía de acuerdo a los parámetros del numeral 2, del artículo 26 del estatuto procedimental, teniendo en cuenta que la estimación la hace de forma provisional y no hace referencia a que el monto de la misma corresponda al valor catastral del inmueble.

6. Aclare por qué solicita que se inscriba la medida cautelar ante la oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad de Bucaramanga, si los certificados aportados fueron expedidos por la oficina de Zapatoca, círculo registral distinto al referido en el escrito genitor en lo relacionado con la autoridad a quien debe comunicarse dicha medida.

Se requiere al actor, para que al hacer las enmiendas antes anotadas, proceda a integrar la demanda en un solo escrito y la remita como nuevo mensaje de datos a la dirección de correo electrónico institucional con que cuenta este Juzgado, a fin de evitar confusiones en su trámite.

Se advierte también, que si en el tiempo legal otorgado, no se corrigen los defectos advertidos la demanda será rechazada.

NOTIFIQUESE



NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza